



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3932

Miercoles 5 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alicante á don Joaquin del Rey, electo de la de Cordoba, debiendo continuar en esta última don Juan Bautista Enriquez, nombrado para la de Alicante.

Dado en Palacio à treinta de enero de mil ochocientos cincuenta uno.—Está rubricado de la Real mano.— El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don José March y Labores la renuncia que ha hecho del cargo de gobernado dor de la provincia de Toledo, para que fué nombrado en comision por mi Real decreto de veinte y cuatro del corriente, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en palacio á treinta y uno de enero de milochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta à la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para negociar las obligaciones à metálico otorgadas ya o que se otorguen en lo sucesivo, en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, y para aplicar sus productos à la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales acordada por el Real decreto de 21 de junio de 1848.

Dado en Palacio á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro da Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Al espedirse los Reales decretos de 1.º de mayo de 1848 y 6 de setiembre último estableciendo y ampliando las bases para la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, se tuvieron en cuenta dos consideraciones importantes, la desamortizacion de los referidos bienes, y muy particularmente la de atender con el importe de los productos á metálico procedentes de aquellas mismas ventas, y con los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos, á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100 millónes acordada por Real decreto de 21 de junio del citado año de 1848, cual lo exigia el crédito del tesoro y la promesa solemne empeñada al decretar aquella.

Resultado de aquellas consideraciones sue la autorizacion acordada en el art. 10 del reserido Real decreto para aplicar à tan perentoria atencion las obligaciones otorgadas ya é que se otorgasen en pago de la venta de dichos bienes y en el de la redencion de los censos; pero sus esectos no se completarian à no hallarse el gobierno igualmente autorizado para la negociacion de aque
Nas mismas obligaciones.

Con efecto, por ventajosos que fuesen para el tesoro los resultados de las ventas, no podrian estos tocarse sino muy paulatinamente á causa de los plazos que
se conceden para el pago del importe de aquellas; plazos tan dilatados como cercano es el en que debe completarse la amortización de los billetes.

En la necesidad pues de atenderla con los recursos propios del tesoro, y contando para ello con los que puedan obtenerse de las obligaciones á metálico ya referidas, el gobierno, autorizado competentemente por S. M., somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del tesoro las obligacioaes á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociación se aplicarán en la parte que alcancen á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100 millones de reales, acordada por el Real dacreto de 21 de junio de 1848, y el sobrante si lo hubiese á las demas atenciones del tesoro.

Madrid 29 de enero de 1851.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la enagenación de las minas de cobre de Rio-Tinto las de plomos de linares y Falset, la de grafito de Marbella, la fábrica de cobrería de Jubia y la casa de moneda de Segovia.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochoclentos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Con la idea de simplificar la administracion de las

rentas del Estado, y como medio de fomentar la riqueza pública, el ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter à la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la enagenacion de las minas de cobre de Rio-Tinto, las de plomo de Linares y Falset, las de grafito o lapiz-plomo de Marbella, la fábrica de cobrería de Jubia y el edificio casa de moneda de Segovia y sus accesorios.

Hubo un tiempo en que semejantes enagenaciones se consideraban como desprendimientos perjudiciales al Estado y á la industria; al primero, porque se le privaba de propiedades permanentes, si bien recibia su precio; á la industria, porque se suponia que solo el Gobierno podia acometer y llevar á cabo ciertas empresas.

En el dia la opinion, de acuerdo con los hechos, ha cambiado completamente. No se confunden ya los bienes públicos, como, por ejemplo, una carretera que está destinada al inmediato servicio público, sin que su objeto esencial sea producir una renta, con los del Estado destinados esclusivamente á este fin. La administracion de los primeros debe siempre pertenecer al Gobierno, porque el interés individual rara vez es bastante para promoverlos y fomentarlos, á causa de que le falta el punzante estímulo de la posesion esclusiva: la propiedad y la administracion de los segundos han de recaer en manos de los particulares, porque ellos son los solos que pue len darles el impulso de que sean susceptibles, asi en provecho propio como de la nacion, cuya riqueza acrecientan con sus capitales y trabajo. Y si alguna vez el Estado se ve en la necesidad de ejercer algun género de industria, ha de ser escepcionalmente, y mas bien por consideraciones políticas que econômicas.

Ninguna de las primeras obliga hoy al Gobierno á conservar la propiedad á favor del Estado, ni menos la administracion de las minas y fábricas espresadas, pues ni el cobre, ni el plomo, ni el grafito son tan escasos que podamos temer vernos algun dia privados de estas sustancías minerales, ni deja de haber capitalistas que solos ó asociados puedan tomar á su cargo estas empresas.

Finalmente con la enagenacion de estas propiedades no tan solo recibirá el Estado sumas á que se puede dar una aplicacion conveniente en beneficio del mismo, sino que aumentándose la riqueza imponible, recibirán incremento las rentas públicas, y se irán haciendo cada dia menos gravosos los impuestos.

Establecida la ventaja de la enagenacion de las fincas enunciadas, vengo ahora á la esposicion de los pormenores del proyecto de ley. En él se dispone que la enagenacion sea en venta y el pago en metálico. El Gobierno ha preferido la venta al censo, asi porque no son de tanto valor las fincas que pueda reducirse mucho el número de compradores, con tanto mas motivo cuanto se concede un plazo de noventa dias para que puedan concurrir los capitalistas estranjeros, como porque el censo, sea reservativo ó enfltéutico, presenta varios in-

convenientes en esta clase de adquisiciones, cuales son entre otros los de un imprudente disfrute, y el abandono despues de esquilmadas las fincas. Y si bien pudieran exigirse otras garantías para asegurar el pago del cánon mayores que las que ofrece la obligacion personal y la hipoteca de las mismas fincas, sabido es que la imperfeccion de nuestro sistema bipotecario pudiera dar lugar á cuestiones y retrasos en el pago, perjudiciales á los interes de la Hacienda. Por otra parte, esta tiene que cumplir otras obligaciones perentorias; y disponiendo desde luego de medios para ello, aumentará el crédito del Estado, y aumentado su crédito, las sumas recibidas no habrán sido gastadas de un modo improductivo. Sin embargo el Gobierno, para facilitar la enagenacion, sin que quede limitado el número de licitadores, establece que el pago se haga en seis años, si bien en el primero será de la cuarta parte del precio en que se hubiere rematado la finca, para evitar todo abuso. El método de subasta será el de pliegos cerrados, como el mas conveniente para la enagenacion de fincas de esta importancia.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. M., somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

- Art. 1.º Se autoriza al gobierno para la enagenacion de las minas de cobre de Rio-Tinto; las de plomo de Linares y Falset; las de grafito o lapiz-plomo del Marbella; la fábrica de cobreria de Jubia, y el edificio accesorios de la casa de moneda de Segovia.
- Art. 2.º El pago del precio de estas fincas se verificará en metálico en esta forma: la cuarta parte al contado, y las tres cuartas partes restantes en los seis años sucesivos por partes iguales.
- Art. 3.º Tasadas las fincas que son objeto de esta ley, se anunciarán por el precio de su tasacion, con noventa dias de anticipacion, asi en la Gaceta de Madrid como en los Boletines oficiales de las provincias, señalándose los dias y horas en que hayan de verificarse los remates.
- Art. 4.º Las posturas se harán en pliegos cerrados, los cuales se abrirán en un mismo dia y hora en la capital de la provincia donde radique la finca y en Madrid.
- Art. 5. No se admitirá postura que no llegue al precio de tasacion; y solo en el caso de no cubrirse esta en la primera subasta, se anunciará otra por las dos terceras partes.
- Art. 6.º Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta y otorgamiento de la escritura.
- Art. 7.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las abligaciones que deben otorgar los compradores

hasta solventar el importe total del remate, cuya circunstancia ha de hacerse constar en las escrituras de venta.

- Art. 8.º El Gobierno fijará la cantidad que haya de depositarse en el Banco español de San Fernando para tomar parte en la subasta, y adoptará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecucion de la presente ley.
- Art. 9.º Quedan à salvo los derechos adquiridos por los que tengan celebrados contratos sobre algunas de estas fincas, los cuales continuarán en los términos en ellos concertados, à no ser que las partes se convengan en su rescision.

Madrid 30 de enero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias les sujiera su celo para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento de Lusitania 13 de lanceros Marcelino Rio Guerra o Guerrero, cuyas señas se espresan á continuacion, dándome parte del resultado que aquellas produzcan. Madrid 30 de enero de 1851.—Francisco Lersundi.

Señas del desertor.

Edad 19 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 1 linea, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, náriz regular, barbilampiño.

Con la competente autorizacion el ayuntamiento de los Santos de la Humosa ha sacado á pública subasta, como bienes de sus propios, una casa-posada, sita en la calle Oscura de dicha villa, valorada en 18,020 rs. 17 mrs., y un corral en la plaza del Olmo de la propia poblacion, tasado en 1989 rs.; habiendo señalado para su remate el dia 23 de febrero próximo en la casa consistorial; y debiendo celebrarse otro doble en el citado dia en el lugar acostumbrado en este Gobierno político, se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta comparezca á hacer sus proposiciones á las 12 de la mañana del repetido dia 23 de febrero. Madrid 30 de enero de 1851.—Francisco de Lersundi.

Rifa de alhajas hecha en favor de la Inclusa de Madrid.

En el sorteo verificado hoy, han salido agraciados los números siguientes:

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes premiados se presenten à recibir sus respectivas alhajas en la secretaría de la junta provincial de beneficencia, sita en el Gobierno político, hesta el dia 31 de diciembre del corriente año; en la inteligencia que si no se presentasen, perderán el derecho á su reclamacion, y quedarán las alhajas á beneficio del referido establecimiento. — Madrid 3 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento. Ting

Administracion diocesana de Toledo en las provincias de Madrid y Guadalajara.

Los mayordomos de fábrica de las iglesias colejiales y parroquiales de este departamento, acudirán por si o persona que deputen desde el dia diez del proximo febrero, à cobrar dos mensualidades que por cuenta del cuarto trimestre del año último, están mandadas satisfacer por S. Eminencia el cardenal arzobispo mi señor, lal Culto y Clero de esta discesis, advirtiéndoles que los pagos se realizarán por los mismos depositarios que lo hicieron á los respectivos cabildos, párrocos y demas eclesiásticos, y que deberán presentar la certificacion que se les previno en anteriores repartimientos para acreditar el actual ejercicio de su encargo.

Alcalá de Henares 31 de enero de 1851.—Francis-

co Javier, Montoto y Vigil.

Parties 1

Providencias judiciales.

Don Pedro de Echenique, juez de 1.º instancia de esta villa de Chinchon y su pariido.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercera y última vez á Marcos N., de ejercicio baquero, para que dentro del término de nueve dias se presente en este mi juzgado, o en las cárceles del partido á responder á los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo por herida á Juan Fernandez, vecino de Arganda, pues si asi lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, y se entenderác los autos y demas diligencias con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 31 de enero de 1851.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S. Fernando Fernandez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Barajas, distante dos leguas de la corte, dotada con 3300 rs. anuales. Los aspirantes á dicho destino dirigirán las solicitudes francas de porte al alçalde constitucional de la misma, hasta sin de sebrero último para ser provista la plaza el siguiente domingo 2 de marzo, acompañándolas de documentos que acrediten su buena inteligencia, y no haber sido penados por los tribunales, por desmanes en el desempeño de cargos anteriores.

Con autorizacion del Exemo, señor gese político de esta provincia se subastan en San Sebastian de los Reyes las yerbas de un trozo de la dehesa Nueva, perteneciante á dicho pueblo, por el tiempo de dos meses; y para su remate está señalado el domingo nueve del corriente, de diez à doce de su mañana, en la audiencia de este pueblo, con sujecion el pliego de condiciones y ordenanza de montes.

En la villa de Collado Mediano se subastan las fincas pertenecientes á los propios y arbitrios de la misma, cuyo remate se ha de celebrar el dia diez y nueve del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto.

Abdon Dominguez, natural de Estremera, maestro pirotécnico, acaba de establecer su taller en las asueras de esta corte; le ofrece à toda persona que se dignase honrarie, tanto de fuera como de esta capital, ya que ha tenido el honor de merecer los aplausos del público de esta repetidas veces en la plaza de toros, otros puntos y varios pueblos; procurando en le sucesivo merecerlos en cualquiera otra parte que empleare su habilidad y gusto perteneciente á dicho arte, funciones altas o bajas de precio etc.

Las personas que se dignen honrarle se dirigirán á su casa, calle de Hernan-Cortés, número 9, cuarto principal.

ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del Boletin oficial por los trimestres vencidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico los cuadernos para estender las CUEN-TAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instruccion de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redaccion. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

Tambien se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35

Cebada.. de 19

á 40 1₁2 rs. va.

a 20

Algarrobas... de Madrid 4 de sebrero de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.